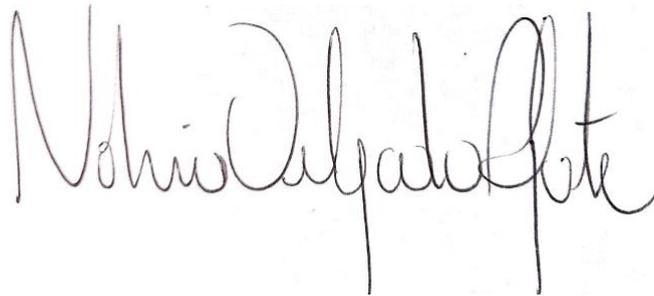


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la entidad **SALUD TOTAL E.P.S.** solicitó, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Manizales, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**
Demandantes: **DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ CASTRILLÓN y LAURA MILENA ORTIZ OCAMPO**
Demandada: **SALUD TOTAL E.P.S.**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00098-00
Sustanciación No. 774

Conforme a la constancia secretarial que antecede, tenemos que la entidad **SALUD TOTAL E.P.S.** solicitó, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Las normas que disciplinan dicha situación son los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, que determinan que:

*“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Siendo así las cosas, y por cumplir con los requisitos formales exigidos, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, y se le impregnará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **SALUD TOTAL E.P.S.** frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** del escrito de llamamiento en garantía por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente providencia a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibidem*.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

CUARTO: ORDENAR a la llamante cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 164 del 04/11/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**